

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

PRIMERA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007 y sus anexos 7 y 11.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

PRIMERA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION MISCELANEA FISCAL PARA 2007 Y SUS ANEXOS 7 Y 11.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 3o., fracción XX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria resuelve:

Primero. Se **reforman** las reglas 2.1.28., primer párrafo; 4.15., fracción II; 5.1.12., primer párrafo y su tabla; 6.13., primer y segundo párrafos; 6.27., segundo párrafo, numeral 1, inciso k), y se **adicionan** las reglas 2.9.15., con un antepenúltimo párrafo; 2.10.28.; 2.13.4.; 2.13.5.; 2.13.6.; 2.26.1., segundo párrafo, fracción II, con un tercer párrafo; 3.4.39.; 3.4.40.; 3.6.5.; 3.17.14.; 3.17.15.; 3.17.16.; 3.17.17.; 3.17.18.; 3.17.19.; 5.1.12., con un tercero, cuarto y quinto párrafos; 5.1.13.; 11.13.; 11.14. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007 en vigor, para quedar de la siguiente manera:

“2.1.28. Para los efectos del artículo 32-D, penúltimo párrafo del CFF, las entidades y dependencias que tengan a su cargo la aplicación de subsidios o estímulos, podrán continuar aplicándolos durante el año de 2007 en los términos de los ordenamientos aplicables, siempre que los contribuyentes que tengan derecho a éstos, les presenten escrito en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad que a la fecha de presentación del mismo, no se ubican en los supuestos previstos en las fracciones I a IV del artículo antes citado, salvo que estando en los supuestos de las fracciones I o II del referido artículo, manifiesten en el escrito, que celebraron convenio con las autoridades fiscales para cubrir a plazos los adeudos fiscales a su cargo.

2.9.15. Los contribuyentes personas morales que para efectos de la Ley del ISR, tributen en el Régimen Simplificado y las personas físicas dedicadas exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas o de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, podrán presentar el dictamen fiscal y la información, así como la documentación relativa a dicho dictamen, correspondiente al ejercicio fiscal de 2006, a más tardar el 31 de julio de 2007.

2.10.28. Para los efectos del artículo 49 del Reglamento del CFF y del Instructivo para la Integración y Presentación del Dictamen para 2006, que se ubica en la página de Internet del SAT, los contribuyentes que para efectos de la Ley del ISR, tributen en el Régimen Simplificado y que se encuentren obligados o que hubieran manifestado la opción de hacer dictaminar sus estados financieros del ejercicio de 2006, podrán estar a lo siguiente:

Para la presentación del dictamen fiscal del ejercicio de 2006, la información de los anexos siguientes, se integrará en base a cifras fiscales basadas en flujo de efectivo, y deberá presentarse comparativamente, es decir, se presentará la información de los ejercicios de 2005 y 2006, lo anterior con la finalidad de que sea congruente con la utilidad o pérdida fiscal del ejercicio reflejada en el estado de resultados.

- 2.-** ESTADO DE RESULTADOS.
- 5.-** ANALISIS COMPARATIVO DE LAS SUBCUENTAS DE GASTOS.
- 6.-** ANALISIS COMPARATIVO DE LAS SUBCUENTAS DE OTROS GASTOS Y OTROS PRODUCTOS.

7.- ANALISIS COMPARATIVO DE LAS SUBCUENTAS DEL COSTO INTEGRAL DE FINANCIAMIENTO.

Los contribuyentes que se apeguen a lo establecido en el párrafo anterior, se encontrarán relevados de la obligación de presentar los anexos siguientes:

- 1.- ESTADO DE POSICION FINANCIERA.
- 3.- ESTADO DE VARIACIONES DE CAPITAL CONTABLE.
- 4.- ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA.
- 13.- CONCILIACION ENTRE EL RESULTADO CONTABLE Y FISCAL PARA EFECTOS DEL ISR.
- 14.- INGRESOS FISCALES NO CONTABLES.
- 15.- DEDUCCIONES CONTABLES NO FISCALES.
- 16.- DEDUCCIONES FISCALES NO CONTABLES.
- 17.- INGRESOS CONTABLES NO FISCALES.
- 23.- INTEGRACION DE CIFRAS REEXPRESADAS.

Adicionalmente, los contribuyentes del Régimen Simplificado que realicen actividades de autotransporte terrestre foráneo de pasaje, turismo y de carga federal, podrán estar a lo siguiente:

1. En el anexo 8 "RELACION DE CONTRIBUCIONES A CARGO DEL CONTRIBUYENTE COMO SUJETO DIRECTO O EN SU CARACTER DE RETENEDOR", los contribuyentes estarán en la posibilidad de incorporar, en forma global, el monto de la deducción autorizada a que se refieren las reglas 2.2. y 3.3., último párrafo, respectivamente, según se trate de contribuyentes del sector de autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo o del sector de autotransporte terrestre de carga federal, de la "Resolución de facilidades administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2006", conforme a lo siguiente:
 - a) Como sujeto directo, cuando los contribuyentes cumplan sus obligaciones fiscales por cuenta propia, consignando en forma global, el monto de la deducción autorizada citada, en el índice 084060 con el concepto "impuesto sobre la renta correspondiente a la deducción del 10% de los ingresos propios de la actividad sujeto directo", la cual tiene el carácter de impuesto definitivo.
 - b) Como retenedor, cuando las personas morales cumplan por cuenta de sus integrantes sus obligaciones fiscales, consignando en forma global, el monto de la deducción autorizada citada, en el índice 086365 con el concepto "impuesto sobre la renta correspondiente a la deducción del 10% de los ingresos propios de la actividad retenedor", la cual tiene el carácter de impuesto definitivo.
2. En el anexo 26, se podrá no proporcionar la información relacionada con:
 - a) El IMPAC, en sus columnas "VALOR DEL ACTIVO. BASE GRAVABLE", "IMPAC A CARGO" e "IMPAC A FAVOR".

Lo anterior, siempre que los contribuyentes o la Cámara a la que pertenezcan obtenga autorización para el ejercicio 2006, emitida por autoridad competente, que les permita hacer el cálculo global del IMPAC, lo que conlleva a determinar que la información se encuentra reflejada dentro del anexo 8 del citado dictamen.
 - b) La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en su columna "P.T.U. POR DISTRIBUIR", siempre que los contribuyentes, efectúen el cálculo de dicha participación conforme a las bases contenidas en los contratos colectivos de trabajo.

2.13.4. Para efectos del artículo 134, último párrafo del CFF, los terceros que el SAT habilite para realizar las notificaciones personales a que se refiere la fracción I del mismo artículo, llevarán a cabo tales actos cumpliendo con las formalidades establecidas en los artículos 135, 136 y 137 del CFF y demás disposiciones aplicables.

Dicha habilitación de terceros se dará a conocer a través de la página de Internet del SAT.

2.13.5. Para los efectos de los artículos 135, 136 y 137 del CFF, el notificador de los terceros habilitados para realizar las notificaciones en los términos del artículo 134, último párrafo del CFF, deberá identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia, mediante la constancia de identificación que para tales actos emita la empresa tercera contratada por el SAT.

2.13.6. Para efectos del artículo 134, último párrafo en relación con el artículo 69 del CFF, los terceros habilitados para realizar las notificaciones, están obligados a guardar absoluta reserva de los datos de los contribuyentes que las autoridades fiscales les suministren para ese fin, observando en todo momento los convenios de confidencialidad suscritos entre los terceros y el SAT.

2.26.1.

II.

Tratándose del pago de derechos migratorios contemplados en la forma oficial 5-A "Pago de derechos por calidad migratoria, por internación terrestre, se podrá utilizar la hoja de ayuda que para tal efecto se encuentra contenida en la página de Internet de la Secretaría de Gobernación (www.segob.gob.mx). De igual forma, cuando la forma oficial contenga la leyenda "OBLIGATORIO PARA PAGAR EN FORMATO DPA (DERECHOS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS) Y ANEXAR COMPROBANTE DE PAGO BANCARIO A ESTA FORMA MIGRATORIA" se podrá realizar el pago a través de la hoja de ayuda que expida la Dependencia antes citada.

.....

3.4.39. Para los efectos del artículo 32, fracción XXVI, antepenúltimo párrafo de la Ley del ISR, se considerarán áreas estratégicas para el país, aquéllas a que se refiere el artículo 5o. de la Ley de Inversión Extranjera.

3.4.40. Para los efectos del artículo 33, fracción III de la Ley del ISR, los rendimientos que se obtengan con motivo de la inversión de los fondos de pensiones y jubilaciones de personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, que sean manejados por instituciones y sociedades mutualistas de seguros, por casas de bolsa, operadoras de sociedades de inversión, por administradoras de fondos para el retiro con concesión o autorización para operar en el país, forman parte del propio fondo y deberán permanecer en él, hasta en tanto no se destinen a los fines de dicho fondo.

3.6.5. Para los efectos de los artículos 171, 192 y 199 de la Ley del ISR el operador que administre cuentas globales podrá asumir la obligación de retener el ISR que en su caso corresponda a los intereses o las ganancias que provengan de las operaciones financieras derivadas de deuda o de capital que se realicen a través de dichas cuentas, siempre que el operador presente escrito ante la Administración General de Grandes Contribuyentes mediante el cual manifieste que asume dicha obligación solidaria en términos de lo dispuesto por el artículo 26, fracción VIII del CFF.

El operador que administre las cuentas globales deberá expedir la constancia de la retención efectuada al contribuyente, debiendo proporcionar a este último dicha constancia, y enterará el impuesto retenido a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que se haya efectuado la retención.

3.17.14. Para los efectos de los artículos 59, fracción I, 60 y 161 de la Ley del ISR, las instituciones que componen el sistema financiero que deban proporcionar información a las autoridades fiscales relativa a los intereses que pagaron, así como a la ganancia o pérdida por la enajenación de las acciones de sus clientes, por el ejercicio fiscal de 2007, podrán identificar

al perceptor de los intereses o de la ganancia o pérdida por la enajenación de acciones, por su clave en el RFC. En el caso de personas físicas, cuando éstas no tuviesen clave en el RFC, podrán presentar la CURP.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará siempre que las instituciones que componen el sistema financiero cumplan con los demás requisitos de información indicados en los artículos 59, fracción I y 60 de la Ley del ISR.

Cuando la clave en el RFC o la CURP del contribuyente que proporcionen las instituciones que componen el sistema financiero a las autoridades fiscales, no coincidan con los registros del SAT, a petición de dicha autoridad, las instituciones citadas tendrán que informar por vía electrónica el nombre y domicilio del contribuyente.

En el caso de que el perceptor de los intereses o de la ganancia o pérdida por la enajenación de acciones sea un fideicomiso, las instituciones que componen el sistema financiero, deberán reportar al SAT el nombre de la institución fiduciaria y el número con el que el fideicomiso esté registrado por la institución fiduciaria, de acuerdo a lo establecido por la Secretaría, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, según corresponda.

3.17.15. Para los efectos de los artículos 58, 59, fracción I, 60 y 161 de la Ley del ISR, para el ejercicio fiscal de 2007, se entenderá que las instituciones que componen el sistema financiero cumplen con la obligación establecida en los preceptos citados, si a más tardar el 15 de febrero de 2008 presentan al SAT una base de datos, por vía electrónica o a través de medio físico de almacenamiento electrónico, que contenga además de la clave del RFC o, en su caso, la CURP del contribuyente, la siguiente información:

- I. Los intereses nominales pagados a las personas físicas con actividad empresarial o profesional y a los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.
- II. Los intereses nominales devengados a favor de las personas morales.
- III. Los intereses reales y nominales pagados, a las personas físicas distintas de las señaladas en la fracción I de la presente regla y a los fideicomisos.
- IV. El monto de las retenciones efectuadas a los contribuyentes a que se refieren las fracciones I, II y III de la presente regla y el saldo promedio de sus inversiones, por cada uno de los meses del ejercicio fiscal de 2007.

Cuando corresponda informar sobre los intereses reales, también se deberá reportar la pérdida que resulte en el ejercicio fiscal de 2007, entendiéndose como pérdida el caso en el que el ajuste por inflación a que se refiere el artículo 159 de la Ley del ISR sea mayor que los intereses pagados al contribuyente.

La obligación establecida en el artículo 59, fracción I de la Ley del ISR, no aplicará a los pagos por intereses que realicen los emisores de títulos de deuda a través de las instituciones que componen el sistema financiero a las entidades a que se refiere el artículo 58, fracciones I, inciso a) y II de la Ley del ISR.

El saldo promedio de las inversiones a que se refiere la fracción IV de la presente regla, se calculará mensualmente y se determinará sumando los saldos al final de cada uno de los días del mes de que se trate, entre el número total de días de dicho mes. En el caso de las operaciones financieras derivadas, el saldo promedio de las inversiones será el monto promedio mensual de las cantidades depositadas por el contribuyente con el intermediario para obtener el derecho a efectuar o continuar con las operaciones hasta su vencimiento o cancelación.

Las instituciones que componen el sistema financiero, deberán entregar al SAT la información a que se refiere esta regla, por cada contribuyente, debiendo agruparla por cada uno de los siguientes rubros, de acuerdo a los instrumentos financieros o contratos que los componen:

- a) Cuentas de ahorro, tarjetas de débito, saldos a favor de tarjetas de crédito.

- b) Cuentas de cheques en moneda nacional.
- c) Cuentas de cheques denominadas en moneda extranjera.
- d) Pagarés bursátiles.
- e) Pagarés con rendimientos liquidables al vencimiento.
- f) Certificados de depósito, depósitos a plazo, aceptaciones bancarias.
- g) Bonos bancarios.
- h) Pagarés bancarios.
- i) Valores gubernamentales.
- j) Papel comercial.
- k) Certificados bursátiles y de participación.
- l) Obligaciones subordinadas.
- m) Sociedades de inversión en instrumentos de deuda.
- n) Sociedades de inversión de renta variable.
- ñ) Sociedades de inversión de cobertura.
- o) Operaciones financieras derivadas de capital.
- p) Operaciones financieras derivadas de deuda.
- q) Operaciones de reporto.
- r) Préstamo de valores.
- s) Acciones.

Las instituciones que componen el sistema financiero podrán agrupar en un solo rubro los bonos y pagarés bancarios, los valores gubernamentales, los pagarés bursátiles, los pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, el papel comercial, los certificados bursátiles, los certificados de participación y las obligaciones. Los títulos antes listados se reportarán al SAT de igual manera, independientemente de que sean reportados o adquiridos de manera directa por el contribuyente a través de un intermediario financiero.

Cuando se incorpore un instrumento financiero distinto de los listados anteriormente, las instituciones que componen el sistema financiero, deberán someter a consideración del SAT, las obligaciones específicas de información que aplicarán a dicho instrumento financiero.

Se entenderá que las instituciones que componen el sistema financiero, cumplen con lo señalado en el artículo 60, último párrafo de la Ley del ISR, si además de entregar la información a que se refiere el primer párrafo de la presente regla, proporcionan al SAT información sobre el saldo promedio mensual de la cartera accionaria de cada contribuyente, por cada uno de los meses del ejercicio fiscal de 2007, valuado a los precios de mercado vigentes en el mes que corresponda y, en su caso, el monto de las retenciones efectuadas en el ejercicio. Asimismo, deberán informar el total de las comisiones cobradas por la enajenación de acciones en el mes a cada contribuyente.

Para los efectos del párrafo anterior, el saldo promedio mensual de la cartera accionaria de cada contribuyente se obtendrá de dividir la suma del valor de la cartera accionaria al final de cada uno de los días del mes de que se trate, entre el número total de días de dicho mes.

- 3.17.16.** Para los efectos del artículo 59, fracción I de la Ley del ISR, para el ejercicio fiscal de 2007, las instituciones que componen el sistema financiero que tengan en custodia y administración, títulos a que se refiere el artículo 9o. de la Ley del ISR, calcularán los intereses nominales generados por dichos títulos, sumando los rendimientos pagados en dicho ejercicio y, en su caso, la utilidad que resulte por su enajenación o redención en el mismo ejercicio.

Para los efectos del párrafo anterior, se considera que la utilidad percibida por la enajenación o redención del título de que se trate, será la diferencia que resulte de restar al precio de venta o al valor de redención, el costo promedio ponderado de adquisición de la cartera de títulos de la misma especie propiedad del enajenante, en custodia y administración por parte del intermediario que participa en la operación.

El interés real pagado por las instituciones que componen el sistema financiero por los títulos a que se refiere el artículo 9o. de la Ley del ISR, durante el ejercicio fiscal de 2007, se determinará restando a los intereses nominales, el ajuste por inflación a que se refiere el artículo 159 de la Ley del ISR, correspondiente a los títulos que hayan pagado intereses o que hayan sido enajenados durante dicho ejercicio. Cuando el ajuste por inflación sea mayor a los intereses nominales, el resultado será una pérdida.

Tratándose de los títulos cuyo rendimiento sea pagado íntegramente al inversionista en la fecha de vencimiento, los intereses nominales serán el resultado que se obtenga de restar al precio de venta o al valor de redención de los citados títulos, su costo promedio ponderado de adquisición. Los intereses reales se obtendrán de restar al precio de venta o al valor de redención de los citados títulos, su costo promedio ponderado de adquisición, actualizado a la fecha de venta o de redención. Cuando el costo promedio ponderado de adquisición actualizado sea mayor al precio de venta o al valor de redención de dichos títulos, el resultado se considerará como una pérdida en los términos del artículo 159, penúltimo párrafo de la Ley del ISR.

Cuando los títulos estén denominados en unidades de inversión, el interés real se determinará como el ingreso pagado que exceda el monto del ajuste registrado en el valor de dichas unidades por dicha unidad durante el periodo de tenencia del título.

En el caso de los títulos reportados, el interés nominal será el premio por el reporto y el interés real se calculará disminuyendo del interés nominal el ajuste por inflación. La base sobre la cual se calculará el ajuste por inflación será el costo promedio ponderado que corresponda a cada título, por el periodo en el que los títulos estén reportados. En el caso de préstamo de valores, el interés nominal será la suma del premio por el préstamo, más el monto de los derechos patrimoniales que durante el préstamo hubieren generado los títulos o valores transferidos, siempre que dichos derechos se restituyan al dueño de los títulos o valores. El interés real será la diferencia entre el interés nominal y el ajuste por inflación. La base sobre la cual se calculará el ajuste por inflación será el costo promedio ponderado que corresponda a cada título, por el periodo del préstamo.

Las instituciones que componen el sistema financiero también deberán informar al SAT sobre los intereses nominales y reales pagados por las operaciones financieras derivadas de deuda, de acuerdo al perceptor de dichos intereses. La ganancia generada por las operaciones citadas, siempre que reciba el tratamiento de interés de conformidad con el artículo 22 de la Ley del ISR, se considerará como interés nominal, y será la cantidad que resulte de restar a la cantidad pagada al contribuyente durante la vigencia de la operación, incluyendo la correspondiente a su liquidación o cancelación, las cantidades previas o primas pagadas por el contribuyente. El interés real se determinará como la cantidad pagada al contribuyente durante la vigencia de la operación, incluyendo la correspondiente a su liquidación o cancelación, menos las cantidades previas o primas pagadas por el contribuyente, actualizadas a la fecha del vencimiento o liquidación de la operación. Cuando el contribuyente no aporte cantidades previas o primas, el interés nominal será igual al interés real.

El costo promedio ponderado de adquisición a que se refiere esta regla, se deberá calcular conforme a lo establecido en la regla 3.17.18.

3.17.17. Para los efectos de los artículos 59, fracción I, 158, 159, 160 y 161 de la Ley del ISR, las instituciones que componen el sistema financiero, calcularán los intereses nominales y reales pagados a sus clientes por inversiones o por instrumentos financieros denominados en

moneda extranjera, incluyendo los correspondientes a la ganancia o pérdida cambiaria por la fluctuación de la paridad de la moneda, de conformidad con lo siguiente:

Para los efectos de esta regla, se considera que se cobran intereses cuando se paga un rendimiento en cualquier moneda, cuando se enajena o se redima el título o instrumento financiero que los genere, o cuando se retire una inversión, independientemente de la moneda en la que se pague. En el caso de cuentas de cheques, se considerará que se paga un interés cuando se devengue durante el ejercicio una ganancia cambiaria por el principal, aun cuando no se efectúe el retiro, independientemente de los rendimientos generados por la cuenta.

En el caso de cuentas de cheques denominadas en moneda extranjera, se considera que los intereses nominales pagados en cada ejercicio a las personas físicas será la suma del rendimiento pagado por dichas cuentas, de la ganancia cambiaria de la inversión pagada al momento de un retiro, así como de la ganancia cambiaria devengada al final de cada ejercicio, calculados conforme a lo siguiente:

- I. El rendimiento pagado se multiplicará por el tipo de cambio del día en el que se pague. Se considera que un rendimiento se paga cuando se reinvierte o cuando está a disposición del contribuyente.
- II. La ganancia cambiaria del principal pagada al momento de un retiro parcial o total de la cuenta, será el resultado que se obtenga de multiplicar el monto de las divisas retiradas por la diferencia, siempre que ésta sea positiva, que resulte de restar al tipo de cambio del día de su retiro, el costo promedio ponderado de adquisición de las divisas correspondientes a dicha cuenta, a la fecha de retiro, calculado conforme a lo establecido en la presente regla. En el caso de que la diferencia antes señalada sea negativa, se considerará pérdida cambiaria.
- III. La ganancia cambiaria del principal devengada al final de cada ejercicio se obtendrá multiplicando el saldo en moneda extranjera al final del ejercicio por la diferencia, siempre que ésta sea positiva, entre el tipo de cambio al último día hábil del ejercicio y el costo promedio ponderado de adquisición a esa fecha, calculado conforme a lo establecido en la presente regla. En el caso de que la diferencia antes citada sea negativa, se considerará pérdida cambiaria.
- IV. Para obtener el interés real de las cuentas de cheques, a los intereses nominales pagados en el ejercicio por dichas cuentas, se les restará el ajuste anual por inflación. Cuando el ajuste por inflación a que se refiere el artículo 159 de la Ley del ISR sea mayor que los intereses pagados, el resultado se considerará como pérdida y se podrá deducir en los ejercicios siguientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 159, quinto párrafo de la Ley antes mencionada. El ajuste anual por inflación a que se refiere este párrafo será el resultado que se obtenga de multiplicar el saldo promedio diario en moneda nacional de la cuenta de cheques por el factor a que se refiere el artículo 159, tercer párrafo de la Ley del ISR. Para calcular el saldo promedio diario en moneda nacional se estará a lo siguiente:
 - a) El saldo diario se obtendrá de multiplicar el monto de las divisas depositadas en la cuenta de cheques inicialmente por el tipo de cambio del mismo día, o bien, de multiplicar el saldo de las divisas depositadas en la cuenta de cheques al 31 de diciembre del año inmediato anterior, por el tipo de cambio del día citado, el día más reciente.
 - b) El saldo a que se refiere el inciso a) anterior, se recalculará cuando con posterioridad se efectúe un depósito adicional o un retiro. En el caso de los depósitos, el nuevo saldo de la cuenta será el resultado que se obtenga de sumar al saldo del día anterior, el producto que resulte de multiplicar el número de divisas depositadas por el tipo de cambio del día en el que se efectúa el depósito. Cuando ocurra un retiro, el saldo de ese día será el resultado que se obtenga de disminuir al saldo del día anterior, la cantidad que resulte de

- multiplicar el número de divisas retiradas por su costo promedio ponderado de adquisición.
- c) El saldo a que se refiere el inciso b) anterior, se mantendrá inalterado en los días subsecuentes, mientras no se efectúe otro depósito o retiro. El saldo se recalculará con la mecánica descrita en el inciso b) anterior, cuando se efectúen depósitos o retiros subsecuentes.
 - d) El saldo promedio de la inversión a que se refiere el artículo 159, cuarto párrafo de la Ley del ISR, será el que se obtenga de dividir la suma de los saldos diarios de la inversión, calculados conforme a lo establecido en los incisos anteriores, entre el número de días de la inversión.
- V. El costo promedio ponderado de adquisición de las divisas depositadas en cuentas de cheques, a que se refieren las fracciones anteriores, se calculará conforme a lo siguiente:
- a) El costo promedio ponderado de adquisición de las divisas será el tipo de cambio correspondiente al día en el que se realice el primer depósito de divisas o el tipo de cambio al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior, el día más reciente.
 - b) El costo promedio ponderado de adquisición se recalculará con cada depósito posterior al primer depósito de divisas realizado en la cuenta de cheques de que se trate, o con cada depósito posterior al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior, el día más reciente, conforme a lo siguiente:
 1. Se multiplicará el monto de las divisas que se depositen en la cuenta de cheques de que se trate, por el tipo de cambio del día en el que se efectúe dicho depósito.
 2. Se multiplicará el monto de las divisas preexistente en la cuenta de cheques del día inmediato anterior a aquél en el que se realice un nuevo depósito por el costo promedio ponderado de adquisición que se tenga a dicho día inmediato anterior.
 3. Se sumarán los valores obtenidos de conformidad con los numerales 1 y 2.
 4. El resultado obtenido de conformidad con el numeral 3 se dividirá entre el monto total de las divisas en la cuenta de cheques de que se trate, al final del día en el que se hubiese realizado un nuevo depósito.

Los intereses nominales generados por inversiones o instrumentos financieros, será la suma de los intereses pagados por rendimiento que generen dichas inversiones o instrumentos financieros, valuados al tipo de cambio del día en el que se paguen, y los intereses que resulten por la enajenación o redención de los instrumentos o inversiones.

Los intereses nominales provenientes de la enajenación o redención de los instrumentos o inversiones será el resultado que se obtenga de multiplicar el número de títulos de la misma especie enajenados o redimidos, por la diferencia entre el precio de enajenación o redención, valuado en moneda nacional al tipo de cambio del día en el que ésta se lleve a cabo, y su costo promedio ponderado, calculado conforme a lo establecido en la regla 3.17.18.

El interés real se obtendrá de restar a los intereses nominales a que se refiere el cuarto párrafo de la presente regla, el ajuste por inflación establecido en el artículo 159 de la Ley del ISR. Sólo se calculará el ajuste por inflación por los títulos por los que se hubiera pagado intereses en el ejercicio. Cuando el ajuste por inflación sea mayor a los intereses nominales, el resultado será una pérdida.

En el caso de títulos que paguen íntegramente el rendimiento a su vencimiento, el interés real será el resultado que se obtenga de multiplicar el número de títulos enajenados o redimidos, por la diferencia entre el precio de enajenación o redención, valuado en moneda nacional al

tipo de cambio del día en el que ésta se lleve a cabo y su costo promedio ponderado actualizado a la fecha de venta o redención del título, calculado conforme lo establecido en la regla 3.17.18. Cuando el ajuste por inflación sea mayor a los intereses nominales, el resultado será una pérdida.

Para los efectos de esta regla se utilizará el tipo de cambio a que se refiere el artículo 20, tercer párrafo del CFF, en el caso de cuentas denominadas en dólares de los Estados Unidos de América. Tratándose de otras divisas se deberá usar la tabla de equivalencias del peso mexicano con monedas extranjeras a que se refiere el artículo 20, sexto párrafo del CFF.

3.17.18. Para los efectos de las reglas 3.17.15., 3.17.16., y 3.17.17., las instituciones que componen el sistema financiero, calcularán el costo promedio ponderado de adquisición de los títulos de la misma especie distintos a acciones, únicamente cuando se trate de operaciones de préstamo de valores en poder de cada uno de sus clientes, conforme a lo siguiente:

- I. El costo promedio ponderado de adquisición será el precio de adquisición de la primera compra de títulos.
- II. El costo promedio ponderado de adquisición se recalculará con cada adquisición de títulos posterior a la primera compra de títulos, conforme a lo siguiente:
 - a) Se multiplicará el número de títulos adquiridos, por su precio de compra.
 - b) Se multiplicará el número de títulos propiedad del contribuyente, correspondiente al día inmediato anterior a aquél en el que se realice una nueva adquisición de títulos, por el costo promedio ponderado de adquisición que se tenga a dicho día inmediato anterior.
 - c) Se sumarán los valores obtenidos de conformidad con los incisos a) y b) anteriores.
 - d) El resultado obtenido de conformidad con el inciso c) anterior, se dividirá entre el número total de títulos propiedad del contribuyente, al final del día en el que se hubiese realizado una nueva adquisición de títulos.

Para calcular el costo promedio ponderado de adquisición actualizado, se multiplicará el costo promedio ponderado de adquisición por el factor que resulte de dividir la estimativa diaria del INPC, calculada de conformidad con el artículo 211-B del Reglamento de la Ley del ISR, del día en el que se realice la venta o redención del título, entre la estimativa diaria del INPC correspondiente a la última fecha en la que dicho costo haya sido actualizado. Las actualizaciones subsecuentes se harán para los periodos comprendidos entre esta última fecha y aquélla correspondiente al día en la que una nueva adquisición obligue a recalcular el costo promedio ponderado de adquisición.

En el caso de títulos denominados en moneda extranjera, las instituciones que componen el sistema financiero deberán calcular el costo promedio ponderado de adquisición conforme a lo indicado en la presente regla, convirtiendo el precio inicial de adquisición de dichos títulos a moneda nacional de acuerdo al tipo de cambio que haya prevalecido el día en el que se realice la compra inicial de los títulos o el tipo de cambio al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior, el día más reciente. El costo promedio ponderado de adquisición se calculará convirtiendo a moneda nacional el valor de los nuevos títulos adquiridos de acuerdo al tipo de cambio del día en el que éstos se adquieren.

Para los efectos de esta regla se utilizará el tipo de cambio a que se refiere el artículo 20, tercer párrafo del CFF, en el caso de cuentas denominadas en dólares de los Estados Unidos de América. Tratándose de otras divisas se deberá usar la tabla de equivalencias del peso mexicano con monedas extranjeras a que se refiere el artículo 20, sexto párrafo del CFF.

3.17.19. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 212, penúltimo párrafo del Reglamento de la Ley del ISR, las instituciones que componen el sistema financiero podrán efectuar la

retención del impuesto señalada en los artículos 58 y 160 de la Ley del ISR, cuando intervengan en la enajenación, redención o en el pago de rendimientos, provenientes de los títulos a que se refiere el artículo 9o. del citado ordenamiento, aplicando la tasa a que se refieren los mencionados preceptos sobre el costo promedio ponderado de adquisición de los títulos, calculado conforme a la regla 3.17.18., cuando se trate de la enajenación o redención de títulos que paguen el total de su rendimiento al vencimiento.

Tratándose de títulos distintos a los mencionados en el párrafo anterior, la retención se calculará sobre la base del valor nominal con el que fueron emitidos. En ambos casos la retención se realizará por el periodo de tenencia de dichos títulos, multiplicando el valor nominal o el costo promedio ponderado de adquisición, según corresponda, por el cociente que resulte de dividir el número de días transcurridos entre la fecha en la que haya sucedido la última retención o, en su defecto, la fecha de su adquisición y la fecha del pago de intereses, la fecha de enajenación o la fecha de redención del título, según corresponda, entre 365. Dicho cociente se calculará hasta el millonésimo.

4.15.

-
- II. Adicionalmente, la sociedad controlada que se ubique en el supuesto de la fracción anterior, también podrá obtener la devolución o efectuar la compensación del IMPAC pagado dentro de los ejercicios comprendidos de 1999 a 2004 en la proporción que represente la participación accionaria promedio que hubiera tenido la controladora en la controlada de que se trate, en cada uno de dichos ejercicios, multiplicado por el factor de 0.40, sin que el monto a que se refiere este párrafo exceda del excedente acreditable del ISR sobre el IMPAC, determinado por la controlada de que se trate en los términos del artículo 9o., cuarto párrafo de la Ley del IMPAC, en la participación accionaria promedio en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social, en el ejercicio en que se solicite la devolución o se efectúe la compensación, siempre que la sociedad controladora disminuya dicho monto del excedente del ISR consolidado sobre el IMPAC consolidado del ejercicio, determinado en los términos del artículo 9o., cuarto párrafo de la citada Ley y hasta por el monto que sea menor.
-

5.1.12.

Para los efectos del artículo 32, fracciones V y VIII de la Ley del IVA, los contribuyentes personas morales proporcionarán la información a que se refieren las citadas disposiciones de conformidad con la siguiente tabla:

Información correspondiente al mes de:	Se presentará en el mes de:
Enero de 2007	Septiembre de 2007
Febrero de 2007	Septiembre de 2007
Marzo de 2007	Septiembre de 2007
Abril de 2007	Septiembre de 2007
Mayo de 2007	Septiembre de 2007
Junio de 2007	Septiembre de 2007
Julio de 2007	Octubre de 2007
Agosto de 2007	Octubre de 2007
Septiembre de 2007	Noviembre de 2007
Octubre de 2007	Noviembre de 2007

Noviembre de 2007	Enero de 2008
Diciembre de 2007	Enero de 2008

Los contribuyentes que hagan capturas de más de 500 registros, deberán presentar la información ante la ALAC, en disco compacto (CD), o en dispositivos "USB", los que serán devueltos al contribuyente después de realizar las validaciones respectivas.

El campo denominado "Monto del IVA pagado no acreditable incluyendo importación (correspondiente en la proporción de las deducciones autorizadas)" del formato electrónico A-29 "Declaración Informativa de Operaciones con Terceros", no será obligatorio su llenado.

En el campo denominado "proveedor global" se deberá señalar la información de los proveedores que no fueron relacionados en forma individual en los términos de la regla 5.1.2.

- 5.1.13.** Los contribuyentes personas morales a que se refiere la regla 5.1.12., que por las características de sus operaciones no puedan cumplir con la información solicitada en el formato electrónico A-29 "Declaración Informativa de Operaciones con Terceros", podrán presentar dicha información a través del formato electrónico A-29 "Declaración Informativa de Operaciones con Terceros. Simplificada" durante el ejercicio del 2007.

La información antes referida se presentará de conformidad con la siguiente tabla:

Información correspondiente al mes de:	Se presentará en el mes de:
Enero de 2007	Julio de 2007
Febrero de 2007	Julio de 2007
Marzo de 2007	Julio de 2007
Abril de 2007	Julio de 2007
Mayo de 2007	Julio de 2007
Junio de 2007	Julio de 2007
Julio de 2007	Septiembre de 2007
Agosto de 2007	Septiembre de 2007
Septiembre de 2007	Noviembre de 2007
Octubre de 2007	Noviembre de 2007
Noviembre de 2007	Enero de 2008
Diciembre de 2007	Enero de 2008

La información que se deba presentar en el mes de julio conforme a la tabla anterior, podrá ser presentada por los contribuyentes dentro del periodo que les corresponda, según el calendario que se señala a continuación, considerando el primer carácter alfabético del RFC:

Letras del RFC	Fecha en que se presenta
De la A a la F	del 1 al 10 de agosto de 2007
De la G a la O	del 13 al 21 de agosto de 2007
De la P a la Z y &	del 22 al 30 de agosto de 2007

La información se presentará a través de la página de Internet del SAT mediante el formato electrónico A-29 "Declaración Informativa de Operaciones con Terceros. Simplificada", contenido en el Anexo 1.

Los contribuyentes que hagan capturas de más de 500 registros, deberán presentar la información ante la ALAC, en disco compacto (CD), o en dispositivos "USB", los que serán devueltos al contribuyente después de realizar las validaciones respectivas.

El campo denominado "Monto del IVA pagado no acreditable incluyendo importación (correspondiente en la proporción de las deducciones autorizadas)" del formato electrónico A-29 "Declaración Informativa de Operaciones con Terceros. Simplificada", no será obligatorio su llenado.

En el campo denominado "proveedor global" se deberá señalar la información de los proveedores que no fueron relacionados en forma individual en los términos de la regla 5.1.2.

6.13. Para los efectos del artículo 19, fracción V de la Ley del IEPS, cuando los contribuyentes requieran designar al representante legal promovente como representante legal autorizado para recoger marbetes o precintos, deberán también asentar en la forma oficial RE-1, denominada "Solicitud de Registro al Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas del RFC", contenida en el Anexo 1, el nombre, el RFC, la CURP y firma, de la misma manera deberá manifestarlo cuando requiera designar uno o máximo dos representantes legales autorizados para recoger marbetes o precintos, cuando no se trate del representante legal promovente, debiendo anexar por cada uno de ellos la documentación señalada en la regla 6.27., numerales 7 y 8.

En el caso de que el contribuyente solicite cambio de los representantes legales autorizados para recoger marbetes o precintos, deberán presentar ante la ALAC correspondiente a su domicilio fiscal la forma oficial RE-1, denominada "Solicitud de Registro al Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas del RFC", contenida en el Anexo 1, marcando el recuadro que para tal efecto se establece, así como asentar los datos y la firma de cada representante legal y anexar la documentación señalada en la regla 6.27., numerales 7 y 8.

6.27.

1.

k) Producción, fabricación o envasado de otras bebidas destiladas.

11.13. Para los efectos del Artículo Séptimo Transitorio de la LIF y del Acuerdo JG-SAT-IE-3-2007 por el que se emiten las Reglas para la condonación total o parcial de los créditos fiscales consistentes en contribuciones federales cuya administración corresponda al Servicio de Administración Tributaria, cuotas compensatorias, actualizaciones y accesorios de ambas, así como las multas por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, a que se refiere el artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2007, publicado en el DOF el 3 de abril de 2007, los contribuyentes que obtengan una resolución favorable de condonación, podrán dejar de considerar como ingreso acumulable el monto condonado del ISR e IMPAC a cargo del contribuyente, cuotas compensatorias, recargos, multas y gastos de ejecución.

11.14. Para los efectos del artículo 16, fracción X de la LIF, se considerará que el contribuyente cumplió en tiempo y forma con la obligación de presentar la totalidad de las declaraciones de pagos provisionales a que estuvo obligado en materia de ISR, aún cuando presente declaraciones complementarias para la corrección de datos relativos al RFC, nombre, denominación o razón social, periodo u otros datos personales siempre que no se modifique el monto enterado."

Segundo. Se modifica el Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, dado a conocer en el DOF el 28 de abril de 2006, prorrogado el 1 de mayo de 2007 y se da a conocer el Anexo 11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007.

Transitorios

Primero. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las reglas 2.13.4. a 2.13.6., entrarán en vigor el día 2 de agosto de 2007.

Tercero. Durante el ejercicio fiscal de 2007, se tendrá por cumplida la obligación prevista en los artículos 86, fracción VIII y 101, fracción V de la Ley del ISR, y 32-G del CFF, cuando los contribuyentes presenten la información a que se refiere el artículo 32, fracciones V y VIII de la Ley del IVA, respecto del ejercicio fiscal de 2007, en términos de las reglas 5.1.12. y 5.1.13.

Cuarto. Para efectos de lo establecido en la regla 2.1.33. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el DOF el 28 de marzo de 2007 y la regla 2.1.28., no se presentará el escrito señalado en las mismas, cuando el trámite del estímulo o subsidio se haya iniciado antes de la entrada en vigor de la regla 2.1.33., anteriormente citada o se hayan publicado las reglas de operación antes de dicha fecha.

Quinto. Para los efectos del artículo 29-A, penúltimo párrafo del CFF, los contribuyentes que al 1 de mayo de 2007, contaban con comprobantes sin tener impresa la vigencia de dos años, al no haber estado obligados en términos de la regla 2.4.19., fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, podrán continuar utilizándolos hasta que se agoten o hasta el 31 de diciembre de 2007, lo que ocurra primero.

Atentamente

México, D.F., a 22 de junio de 2007.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

Modificación al Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006

Contenido	
Acciones, obligaciones y otros valores que se consideran colocados entre el gran público inversionista	
A. Se incluyen.	
1.	Acciones
2.	Obligaciones
3. a 6.
7.	Títulos opcionales
8.	Certificados bursátiles
9.	Títulos de deuda denominados "Notes"
B. Se excluyen.	
C. Se modifican	

A. Se incluyen:

1. Acciones

Siefore Argos 3, S.A. de C.V. Ordinarias Clase "I" y Clase "II" divididas en Series "A" y "B"

Banco Compartamos, S.A., Institución de Banca Múltiple. Ordinarias Series "O"

2. Obligaciones subordinadas

2.3 Obligaciones subordinadas no preferentes, no susceptibles de convertirse en acciones.

Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento
Banco Regional de Monterrey, S.A., I.B.M., BanRegio Grupo Financiero.	BAREGIO 07	20-Mar-15

7. Títulos opcionales

- **Títulos Opcionales de Compra en Efectivo con Rendimiento Limitado:**

EMISORA	VALOR SUBYACENTE	FECHA DE EMISION	FECHA DE VENCIMIENTO
Acciones y Valores Banamex, S.A. de C.V., Casa de Bolsa.	HAB	16-Mar-07	16-Mar-12
Acciones y Valores Banamex, S.A. de C.V., Casa de Bolsa.	IPC	13-Jun-06	13-Jun-11

8. Certificados bursátiles

- **Avalados**

Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento
América Móvil, S.A.B. de C.V.	AMX 07	5-Abr-12

- **De corto plazo**

Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento
Docuformas, S.A. de C.V.	DOCUFOR	8-Mar-08
Grupo Famsa, S.A. de C.V.	GFAMSA	20-Mar-09
Ixe Automotriz, S.A. de C.V., S.F.O.M., Entidad Regulada, Ixe Grupo Financiero.	IXEAUTO	28-Mar-09
Fincasa Hipotecaria, S.A. de C.V., S.F.O.M., Entidad Regulada, Ixe Grupo Financiero.	FINCASA	13-Abr-09
Silicatos Especiales, S.A. de C.V.	SILICA	2-Abr-09

- **Fiduciarios**

Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento
ABN AMRO Bank (México), S.A., I.B.M.	CFECB 07	23-Feb-17
ABN AMRO Bank (México), S.A., I.B.M.	DBCBC 07U	2-May-40
ABN AMRO Bank (México), S.A., I.B.M.	DBCBC 07-2U	2-May-40
ABN AMRO Bank (México), S.A., I.B.M.	DBCBC 07-3U	2-May-40
Banco Invex, S.A., I.B.M., Invex Grupo Financiero.	HSBCCB 07	22-Nov-22
Banco Invex, S.A., I.B.M., Invex Grupo Financiero.	HSBCCB 07-2	22-Nov-22
HSBC México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria.	MXMACFW 07U	25-Ene-36
HSBC México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria.	MXMACFW 07-2U	25-Ene-36
Banco J.P. Morgan, S.A., I.B.M., J.P. Morgan Grupo Financiero	FNCOTCB 07	15-Abr-09
Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo	CEDEVIS 07U	20-Abr-29

- **Inscripciones Genéricas**

Emisora	Fecha de Inscripción
Internacional Finance Corporation.	12-Abr-07

- **Quirografarios**

Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento
Coca-Cola FEMSA, S.A.B. de C.V.	KOF 07	2-Mar-12

Crédito Real, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada.	CREAL 07	5-Mar-09
Crédito Inmobiliario, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada	CINMOBI 07	28-Mar-11
Hipotecaria Su Casita, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado.	CASITA 07	26-Mar-12
Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.	TELMEX 07	16-Mar-37
Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.	TELMEX 07-2	16-Abr-12
Value Arrendadora, S.A. de C.V., O.A.C.	VALARRE 07	6-Abr-12

9. Inscripción genérica de Títulos de Deuda denominados "NOTES"

Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento
Banco Centroamericano de Integración Económica	CABEI 2-07	28-Feb-12

B. Se excluyen:

Se dejan sin efectos las aprobaciones otorgadas para ser objeto de inversión institucional a los siguientes valores:

1. Acciones

Monex Grupo Financiero, S.A. de C.V. Ordinarias serie "O" Clase I, sin expresión de valor nominal.

Grupo Fila-Dixon, S.A. de C.V. Ordinarias, nominativas, serie "Unica", sin expresión de valor nominal.

Maquinaria Diesel, S.A. de C.V. Ordinarias, serie "A" clases I y II, serie "B" clase II y serie "L" clase II de voto limitado.

Uefon, S.A. de C.V. Ordinarias, serie "A", sin expresión de valor nominal.

5. Pagarés.

• Pagaré a mediano plazo quirografario

Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento
Grupo Lamosa, S.A. de C.V.	LAMOSA P99U	21-Dic-06

6. Otros Valores.

• Certificados de participación ordinarios sobre bienes, derechos o valores distintos de acciones

Emisora	Clave
ABN AMRO Bank (México), S.A., I.B.M.	GMAC 02 (CLASE I)
Nacional Financiera, S.N.C.	MEXTOL 92

8. Certificados bursátiles

• Avalados

Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento
América Móvil, S.A. de C.V.	AMX 02	31-Ene-07
América Móvil, S.A. de C.V.	AMX 02-4	31-Ene-07
Facileasing, S.A. de C.V.	FACILSA 03-2	26-Dic-06
Industrias Unidas, S.A. de C.V.	IUSA 02-2	30-Jul-09

• Corto Plazo

Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento
---------	-------	----------------------

América Telecom, S.A. de C.V.	AMTEL	19-Ene-08
América Telecom, S.A. de C.V.	AMTEL	17-Abr-08
América Telecom, S.A. de C.V.	AMTEL	31-Jul-11
El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.	UNIVERS	31-Dic-06
Grupo Famsa, S.A. de C.V.	GFAMSA	31-Dic-06
Silicatos Especiales, S.A. de C.V.	SILICA	30-Ene-07

• **Quirografarios**

Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento
Arrendadora Agil, S.A. de C.V., O.A.C.	ARAGIL 02	18-Dic-06
Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V.	FERROMX 03-2	7-Dic-06
Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.	TELMEX 02	9-Feb-07
Crédito Real, S.A. de C.V., S.F.O.M., E.N.R.	CREAL 05-4	18-Dic-06
Desarrolladora Metropolitana, S.A. de C.V.	DESAMET 05-4	8-Feb-07
Desarrolladora Metropolitana, S.A. de C.V.	DESAMET 05-5	8-Feb-07
Hipotecaria Nacional, S.A. de C.V., S.F.O.L.	HIPNAL 02	4-Ene-07
Multivalores Arrendadora, S.A. de C.V., O.A.C., Multivalores Grupo Financiero	MULVASA 02	3-Abr-07
Multivalores Arrendadora, S.A. de C.V., O.A.C., Multivalores Grupo Financiero	MULVASA 03	3-Oct-07

• **Fiduciarios**

Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento
ABN AMRO Bank (México), S.A., I.B.M.	GMACCB 04	22-Sep-06
ABN AMRO Bank (México), S.A., I.B.M.	GMACCB 04-2	9-Feb-07
Banco J. P. Morgan, S.A., I.B.M., J.P. Morgan, Grupo Financiero.	SFNCB 04	5-Dic-07
Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo.	TVACB 04	15-Dic-11
Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo.	TVACB 05	15-Dic-11
Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo.	TVACB 05-2	6-Dic-12

• **Gubernamentales**

Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento
Municipio de San Pedro Garza García, N.L.	MSPEDRO 02	11-Dic-06
Municipio de San Pedro Garza García, N.L.	MSPEDRO 03	15-Jul-10

C. MODIFICACIONES

8. Certificados bursátiles

• **Corto plazo**

Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento
---------	-------	----------------------

Dice:

Metrofinanciera, S.A. de C.V., S.F.O.L. Deberá sustituirse por: Metrofinanciera, S.A. de C.V., S.F.O.M., Entidad No Regulada.	METROFI	19-May-05
Dice: Metrofinanciera, S.A. de C.V., S.F.O.L. Deberá sustituirse por: Metrofinanciera, S.A. de C.V., S.F.O.M., Entidad No Regulada.	METROFI	19-May-05
Dice: Metrofinanciera, S.A. de C.V., S.F.O.L. Deberá sustituirse por: Metrofinanciera, S.A. de C.V., S.F.O.M., Entidad No Regulada.	METROFI	2-Jun-05
Dice: Metrofinanciera, S.A. de C.V., S.F.O.L. Deberá sustituirse por: Metrofinanciera, S.A. de C.V., S.F.O.M., Entidad No Regulada.	METROFI	2-Jun-05
Dice: Metrofinanciera, S.A. de C.V., S.F.O.L. Deberá sustituirse por: Metrofinanciera, S.A. de C.V., S.F.O.M., Entidad No Regulada.	METROFI	5-Sep-05
Dice: Metrofinanciera, S.A. de C.V., S.F.O.L. Deberá sustituirse por: Metrofinanciera, S.A. de C.V., S.F.O.M., Entidad No Regulada.	METROFI	5-Sep-05
Dice: Metrofinanciera, S.A. de C.V., S.F.O.L. Deberá sustituirse por: Metrofinanciera, S.A. de C.V., S.F.O.M., Entidad No Regulada.	METROFI	13-Mar-06
Dice: Metrofinanciera, S.A. de C.V., S.F.O.L. Deberá sustituirse por: Metrofinanciera, S.A. de C.V., S.F.O.M., Entidad No Regulada.	METROFI	13-Mar-06
Dice: Metrofinanciera, S.A. de C.V., S.F.O.L. Deberá sustituirse por: Metrofinanciera, S.A. de C.V., S.F.O.M., Entidad No Regulada.	METROFI	19-May-06
Dice: Metrofinanciera, S.A. de C.V., S.F.O.L. Deberá sustituirse por: Metrofinanciera, S.A. de C.V., S.F.O.M., Entidad No Regulada.	METROFI	19-May-06
Dice: Metrofinanciera, S.A. de C.V., S.F.O.L. Deberá sustituirse por: Metrofinanciera, S.A. de C.V., S.F.O.M., Entidad No Regulada.	METROFI	10-Jun-06
Dice: Metrofinanciera, S.A. de C.V., S.F.O.L. Deberá sustituirse por: Metrofinanciera, S.A. de C.V., S.F.O.M., Entidad No Regulada.	METROFI	10-Jun-06
Dice: Metrofinanciera, S.A. de C.V., S.F.O.L. Deberá sustituirse por: Metrofinanciera, S.A. de C.V., S.F.O.M., Entidad No Regulada.	METROFI	7-Sep-06
Dice: Metrofinanciera, S.A. de C.V., S.F.O.L. Deberá sustituirse por: Metrofinanciera, S.A. de C.V., S.F.O.M., Entidad No Regulada.	METROFI	7-Sep-06
Dice: Metrofinanciera, S.A. de C.V., S.F.O.L. Deberá sustituirse por: Metrofinanciera, S.A. de C.V., S.F.O.M., Entidad No Regulada.	METROFI	14-Feb-08
Dice: Metrofinanciera, S.A. de C.V., S.F.O.L. Deberá sustituirse por: Metrofinanciera, S.A. de C.V., S.F.O.M., Entidad No Regulada.	METROFI	14-Feb-08
Dice: Metrofinanciera, S.A. de C.V., S.F.O.L. Deberá sustituirse por: Metrofinanciera, S.A. de C.V., S.F.O.M., Entidad No Regulada.	METROFI	4-Abr-11
Dice: Metrofinanciera, S.A. de C.V., S.F.O.L. Deberá sustituirse por: Metrofinanciera, S.A. de C.V., S.F.O.M., Entidad No Regulada.	METROFI	4-Abr-11
Dice: Value Factoraje, S.A. de C.V., O.A.C., Value Grupo Financiero Deberá sustituirse por: Value Factoraje, S.A. de C.V., S.F.O.M., Entidad No Regulada, Value Grupo Financiero.	VALFACT	28-Abr-08
Dice: Value Factoraje, S.A. de C.V., O.A.C., Value Grupo Financiero Deberá sustituirse por: Value Factoraje, S.A. de C.V., S.F.O.M., Entidad No Regulada, Value Grupo Financiero.	VALFACT	28-Abr-08

• **Quirografarios**

Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento
Dice: Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V. Deberá sustituirse por:	FERROMX 03-2	4-Dic-08

Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V.

FERROMX 03-2

7-Dic-06

Atentamente

México, D.F., a 22 de junio de 2007.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

Anexo 11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007**Contenido**

- A. Catálogo de claves de tipo de producto**
- B. Catálogos de claves de nombres genéricos de bebidas alcohólicas y marcas de tabacos labrados**
- C. Catálogo de claves de entidad federativa**
- D. Catálogo de claves de graduación alcohólica**
- E. Catálogo de claves de empaque**
- F. Catálogo de claves de unidad de medida**

A. Catálogo de claves de tipo de producto

- 001 Bebidas alcohólicas
- 002 Cerveza
- 003 Bebidas refrescantes
- 006 Alcohol
- 007 Alcohol desnaturalizado
- 012 Mieles incristalizables
- 013 Tabacos labrados

B. Catálogos de claves de nombres genéricos de bebidas alcohólicas y marcas de tabacos labrados**Claves de nombres genéricos de bebidas alcohólicas:**

- 001 Aguardiente Abocado o Reposado
- 002 Aguardiente Standard (blanco u oro)
- 003 Charanda
- 004 Licor de hierbas regionales
- 005 Aguardiente Añejo
- 006 Habanero
- 007 Rompope
- 008 Aguardiente con Sabor
- 009 Cocteles
- 010 Licores y Cremas hasta 20% Alc. Vol.
- 011 Parras
- 012 Bacanora
- 013 Comiteco
- 014 Lechuguilla o raicilla
- 015 Mezcal
- 016 Sotol

- 017 Anís
- 018 Ginebra
- 019 Vodka
- 020 Ron
- 021 Tequila joven o blanco
- 022 Brandy
- 023 Amaretto
- 024 Licor de Café o Cacao
- 025 Licores y Cremas más de 20% Alc. Vol.
- 026 Tequila reposado o añejo
- 027 Ron Añejo
- 028 Brandy Reserva
- 029 Ron con Sabor
- 030 Ron Reserva
- 031 Tequila joven o blanco 100% agave
- 032 Tequila reposado 100% agave
- 033 Brandy Solera
- 034 Cremas base Whisky
- 035 Whisky o Whiskey, Borbon o Bourbon,
- 036 Tennessee "Standard"
- 037 Calvados
- 038 Tequila añejo 100% agave
- 039 Cognac V.S.
- 040 Whisky o Whiskey, Borbon o Bourbon,
- 041 Tennessee "de Luxe"
- 042 Cognac V.S.O.P.
- 043 Cognac X.O.
- 044 Cerveza
- 045 Bebidas Refrescantes
- 046 Otros

Claves de marcas de tabacos labrados:

1. BRITISH AMERICAN TOBACCO MEXICO, S.A. DE C.V.,**R.F.C. BAT910607F43**

MARCAS

- 001001 Lucky Strike 1916 C.S.
- 001002 Kent Wallet Blue C.F.
- 001003 Kent Wallet Silver C.F.
- 001004 Viceroy L. Prem. C.S.
- 001005 Viceroy L. Prem. C.D.
- 001006 Kent Wallet White C.F.
- 001007 Boots Exactos Suaves C.F.

001008	Pall Mall Menthol C.F.
001009	Boots Exactos 25's C.F.
001010	Dunhill King Size C.D.
001011	Viceroy C.S.
001012	Viceroy C.D.
001013	Pall Mall 25's Rojos C.F.
001014	Camel 14's C.D.
001015	Camel C.D.
001016	Camel Smooth C.D.
001017	Salem C.D.
001018	Salem 83 M.M. C.D.
001019	Raleigh con Filtro
001021	Fiesta C.S.
001023	Del Prado
001024	Montana Fresh C.D.
001025	Montana C.S.
001026	Montana C.D.
001027	Montana Spice C.D.
001033	Montana Lights C.D.
001034	Montana Lights C.S.
001036	Gol Lights 70 C.D.
001037	Gol Menthol 70 C.S.
001038	Gol Menthol 70 C.D.
001039	Montana Medium C.D.
001040	Viceroy Ultra Lights C.D.
001041	Viceroy Ultra Lights C.S.
001043	Raleigh 70 M.M. C.D.
001044	Viceroy Lights F.D. C.S.
001045	Viceroy Lights F.D. C.D.
001046	Viceroy Full Flavour F.D. C.D.
001047	Viceroy Full Flavour F.D. C.S.
001048	Alas con Filtro
001049	Alas Mentolados con Filtro C.S.
001050	Boots Special Lights 100's C.D.
001051	Raleigh Reserva Especial C.D.
001052	Boots C.S.
001053	Boots C.D.
001054	Raleigh Reserva Especial C.S.
001055	Boots Lights C.S.
001056	Boots Lights C.D.
001057	Boots Exactos F.F. C.S.
001061	Boots 14's C.D.

001063	Viceroy Gold 100's C.D. Paq. Exh. 5 Caj/Paq
001066	Viceroy Gold Lights 100's C.D. Paq. Exh. 5 Caj/Paq
001067	Viceroy Gold Menthol Lights 100's C.D. Paq. Exh. 5 Caj/Paq
001070	Pall Mall Azul 20's C.D. C.F.
001071	Pall Mall Naranja 20's C.D. C.F.
001072	Pall Mall Superslims C.D. C.F.
001073	Pall Mall F.F. C.D.
001074	Pall Mall F.F. C.S.
001075	Pall Mall Lights C.D.
001076	Pall Mall Lights C.S.
001077	Camel Lights C.D.
001078	Lucky Strike C.D.
001079	Lucky Strike Lights C.D.
001080	Raleigh Suave C.S.
001081	Gol 70 C.S.
001082	Impala C.D. P.E.
001083	Impala Mentolados C.D. P.E.
001084	Camel C.D. Ed. de Lujo
001085	Camel C.D. Ed. Especial
001086	Lucky Strike C.D. P.B.
001087	Lucky Strike Lights C.D. P.B.
001088	Boots Menthol C.D.
001089	Boots Menthol C.S.
001090	Boots Menthol 14's C.D.
001091	Boots Special Lights C.S.
001092	Boots Special Lights C.D.
001093	Montana Menthol C.D.
001094	Montana Menthol C.S.
001095	Kent Blue Ten H.L.
001096	Kent Silver Five H.L.
001097	Kent Gold One H.L.
001098	Gol 70 C.D.
001099	Gol Lights 70 C.S.
101001	Alas Extra
101003	Argentinos
101004	Alas
101006	Gratos
101009	Pacifico Ov.
101010	Bohemios 15's
101012	Alitas 15's
101016	Embajadores C.B. C.D.
101017	Luchadores Ovalados S.F. C.S.

101018 Raleigh sin filtro Ovalados

2. CIGARROS LA TABACALERA MEXICANA, S.A. DE C.V.,**R.F.C. CTM760420P26**

MARCAS

002001 Delicados C/F Cort. Rubios
002002 Delicados C/F Cort. Oscuros
002003 Dalton 14's F.T. y C.S.
002004 Dalton 20's F.T. y C.S.
002005 Baronet Regular F.T.
002006 Baronet Regular C.S.
002007 Baronet Mentolados
002008 Baronet Lights
002009 Baronet F. Pack F.T.
002010 Baronet F. Pack C.S.
002011 Marlboro 14's
002012 Commander F.T. Reg.
002013 Commander Mentolados
002014 Domino
002015 Mapleton 70
002016 Marlboro 70
002017 Marlboro F.T.
002018 Marlboro E.L.
002019 Marlboro Lights F.T.
002020 Mapleton F.T.
002021 Mapleton E.L.
002022 Benson & Hedges 85 M.M.
002023 Benson & Hedges 100 M.M.
002024 Benson & Hedges 100 M.M. Ment.
002025 Delicados c/filtro 18 C.S.
002026 Faros c/filtro
002027 Marlboro Lights E.L.
002028 Benson & Hedges 85 Ment.
002029 Benson & Hedges 100 F.T.
002030 Benson & Hedges Menthol 100 F.T.
002031 Marlboro 100
002033 Dalton Lights
002034 Charros
002035 Freeport
002036 La Carmencita
002037 Stanford
002038 Colorado
002039 Marlboro "A" F.T.

002040	Marlboro "A" Lights F.T.
002041	Marlboro "A" E.L.
002042	Marlboro "A" Lights E.L.
002043	Broadway C.S.
002044	Broadway F.T.
002045	Broadway 14's
002046	Broadway Lights 14's
002047	Broadway Lights F.T.
002048	Broadway Lights C.S.
002049	Broadway Platinum F.T.
002050	Country
002051	Export No.1
002052	Kim
002053	Negritos
002054	Nevada
002055	Norteños
002056	Rodeo Caj. F.T.
002057	Rodeo Caj. Suave
002058	Lider Regular C.S.
002059	Lider Menthol C.S.
002060	Faros c/ Filtro C.S.
002061	L&M Cajetilla F.T. 80 M.M.
002062	L&M Cajetilla Suave 85 M.M.
002063	Lider Regular F.T.
002064	Nuvo
002065	Delicados con Filtro 24's
002066	Caporal C.S.
002067	Marlboro Mild C.S.
002068	Fortuna F.F.
002069	Fortuna Lights
002070	Derby con Filtro
002071	Bali C.S.
002072	Marlboro Mild Flavor F.T.
002073	Marlboro Medium C.S.
002074	Marlboro Medium F.T.
002075	Marlboro Menthol F.T.
002077	Marlboro Lights Menthol F.T.
002078	Parliament Regular F.T.
002079	Parliament Lights F.T.
002080	Parliament Regular C.S.
002081	Parliament Lights C.S.

002082	Benson & Hedges Lights 100 F.T.
002083	Benson & Hedges Lights 100 C.S.
002084	Benson & Hedges Lights Ment. F.T.
002085	Benson & Hedges Lights Ment. C.S.
002086	Marlboro F.F. Afterdark Edition
002087	Broadway Platinum
002088	Super Slims by Benson & Hedges 100's F.T.
002089	Elegantes c/ filtro
002090	Elegantes c/ filtro Menthol
002095	Faros c/ Filtro 2
002096	Monza
002097	Supremos c/ Filtro
002098	Benson & Hedges F.T. 84 M.M.
002099	Marlboro Wides
002100	Delicados Supremos C.S.
002101	Delicados Supremos F.T.
102001	Faros
102002	Delicados Ovalados 12
102003	Supremos
102004	Elegantes
102005	Elegantes Mentolados
102006	Tigres
102007	Delicados Ovalados 14's
102022	Reales sin Filtro c/Boquilla

4. CASA AUTREY, S.A. DE C.V.,**R.F.C. CAU801002699****MARCAS**

004001	Kent Box C.D.
004002	Kent Super Light C.D.
004003	Kent Super Light C.S.
004004	Kent Regular C.S.

6. NUEVA MATACAPAN TABACOS, S.A. DE C.V.,**R.F.C. NMT920818519****MARCAS**

206001	Te Amo "Tripa Larga".
206002	Te Amo "Tripa Corta".
206003	Linea Turrent "Tripa Corta".
206004	El Triunfo "Tripa Larga".
206005	Matacan "Tripa Larga".
206006	Hugo Cassar
206007	Mike's

7. TABACOS IMPORTADOS DE ALTA CALIDAD, S.A. DE C.V.,**R.F.C. TIA960503CN5**

MARCAS

007001	Virginian Regular Cajetilla Suave
007002	Virginian Light Cajetilla Suave
007003	Virginian Mentolado Cajetilla Suave
007004	U.S.A. Regular Cajetilla Suave
007005	U.S.A. Light Cajetilla Suave
007006	U.S.A. Mentolado Cajetilla Suave
007007	U.S.A. Mentolado Light Cajetilla Suave
007008	Medallon Regular Cajetilla Suave
007009	Medallon Light Cajetilla Suave
007010	Medallon Mentolado Cajetilla Suave
007011	Medallon Mentolado Light Cajetilla Suave

8. PUROS SANTA CLARA, S.A. DE C.V.,**R.F.C. PSC9607267W5**

MARCAS

208001	Santa Clara 1830
208002	Aromas de San Andrés
208003	Ejecutivos
208004	Ortíz
208005	Mocambo
208006	Hoyo de Casa
208007	Valdéz
208008	Veracruz
208009	Canillas
208010	Az
208011	Belmondo
208012	Cayman Crown
208013	Gw
208014	Hoja de Oro
208015	Mexican
208016	P&R
208017	Ted Lapidus
208018	J.R.
208019	Aniversario
208020	Santa Clara
208021	Mariachi

9. LIEB INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.,**R.F.C. LIN910603L62**

MARCAS

009001	Nat Sherman Fantasia Light
009002	Nat Sherman Classic
009003	Nat Sherman Light
109004	Davidoff

209001	Artigas
209002	Montecruz
209003	Dannemann
209004	La Paz
209005	Flor de la Isabela
209006	García y Vega
209007	Macanudo
209008	Tiparillo
209009	Tijuana Smalls
209010	Belinda
209011	Hoyo de Monterrey
209012	Flor de Caribe
209013	Punch
209014	Rey del Mundo
209015	Davidoff
209016	Griffins
209017	Private Stock
209018	Zino
209019	Bering
209020	Blackstone
209021	King Edward
209022	Montague
209023	Swisher Sweet
209024	Willem II
209025	Hav a Tampa
209026	Don Sebastián
209027	Avo
209028	Backwoods
209029	Phillies
209030	Villiger
309001	Skoal
309002	Davidoff
309003	Borkum Riff
309004	Peter Stokkebye

10. TABACALERA VERACRUZANA, S.A.,**R.F.C. TVE690530MJ9**

MARCAS

210001	Zets
210002	Núm. 1
210003	Núm. 2
210004	Núm. 3
210005	Núm. 4
210006	Núm. 5

210007	Núm. 5 Extra
210008	Núm. 6
210009	Núm. 6 Extra
210010	Núm. 7
210011	Núm. 8
210012	Núm. 9
210013	Especiales Cecilia
210014	U-18
210015	Cedros Especiales
210016	Panetelas
210017	Premios
210018	Fancytales
210019	Enanos
210020	Veracruzanos
210021	Cazadores
210022	Cedros
210023	Intermedios
210024	Petit
210025	Cedritos

11. TABACOS SAN ANDRES, S.A. DE C.V.,**R.F.C. TSA860710IB4****MARCAS**

211001	Panter
211002	Arturo Fuente
211003	Fuente Fuente
211004	Parodi
211005	J. Cortes
311001	Alois Poschll

12. TABACOS LA VICTORIA, S.A. DE C.V.,**R.F.C. TVI9609235F5****MARCAS**

212001	Miranda
212002	Da Costa
212003	Caribeños
212004	Mulatos
212005	Otman Perez
212006	Fifty Club
212007	Cda.
212008	Dos Coronas
212009	Copa Cabana
212010	Don Francisco
212011	Grupo Loma
212012	Pakal
212013	Navegantes

13. DISTRIBUCIONES CARIBE MAYA, S.A. DE C.V.,**R.F.C. DCM970626T95****MARCAS**

013001	Cohiba
013002	H. Upmann
013003	Hoyo de Monterrey
013004	Montecristo
013005	Partagas
013006	Romeo y Julieta
113001	H. Upmann
113002	Hoyo de Monterrey
113003	Montecristo
113004	Partagas
213001	A&C Grenadier
213002	Avanti Anisette
213003	Bering
213004	Blackstone
213005	Bolivar
213006	Cohiba
213007	Cuesta Rey
213008	Don Fuego
213009	Dutch Masters
213010	El Producto
213011	Flor de Cano
213012	Fonseca
213013	Garcia Vega
213014	H. Upmann
213015	Hav. A. Tampa
213016	Hoyo de Monterrey
213017	King Edward
213018	La Gloria Cubana
213019	Larrañaga
213020	Los Stotas
213021	Macanudo
213022	Montecristo
213023	Muriel
213024	Partagas
213025	Phillies
213026	Prince Albert
213027	Punch
213028	Quintero
213029	Rey del Mundo

213030	Rigoletto
213031	Romeo y Julieta
213032	Sancho
213033	Swisher Sweets
213034	Tampa
213035	Tijuana Smalls
213036	Troya
213037	White Owl
213038	Miami Suites
313001	H. Upmann
313002	Larrañaga
313003	Partagas

14. GRUPO PERMI, S. A. DE C. V.,**R.F.C. GPE9802189V2**

MARCAS

014001	Cohiba
014002	Gudang Garam Deluxe Mentol
014003	Gudang Garam Deluxe Rojo
014004	Gudang Garam Deluxe Mild
014005	Gudang Garam Deluxe Profesional
014006	Gudang Garam Surya
014007	Gudang Garam International Cafe
014008	Gauloise
014009	Gitanes
014010	Ducados
014011	Brooklyn
214001	Dupont Lonsdales
214002	Dupont Robustos
214003	Dupont Churchill
214004	Dupont Midi
214005	Dupont Mini
214006	Dupont Corona
214007	Dupont Doble Corona
214009	Peñamil Plata
214010	Francisco Fuentes
214011	Adan y Eva
214012	Mazo Tripa Larga
314001	Cavendish Natural
314002	Cherry Granel
314003	Chocolate
314004	Tibor Vainilla
314005	Don Pedro Medium English

314006	Black Cavendish
314007	Burley Cubico
314008	Ron y Maple
314009	Alexander
314010	Phillip
314011	Prince Albert
314012	Don Francisco
314013	Mac Baren Mixture
314014	Mac Baren Mixture Mild
314015	Mac Baren Vanilla Loose Cut
314016	Mac Baren Original Choice
314017	Mac Baren Golden Dice
314018	Samuel Gawith 1792
314019	Samuel Gawith Full Virginia
314020	Samuel Gawith Brown Flake
314021	Samuel Gawith Grouse Moor
314022	Samuel Gawith Squadron Leader
314023	Samuel Gawith Common Wealth
314024	Samuel Gawith Perfection Mixture
314025	Samuel Gawith Skiff
314026	Samuel Gawith Lakeland Mixed
314027	Samuel Gawith Lakeland Mild
314028	Samuel Gawith Black XX
314029	Samuel Gawith Brown #4
314030	Samuel Gawith Brown #4 Ron
314031	Samuel Gawith Rape Snuff
314032	Samuel Gawith Rape Dr. Vereys Plus
314033	Samuel Gawith Rape Aniseed Snuff
314034	Samuel Gawith Rum & Maple
314035	Irish Oak
314036	Sherlock Holmes
314037	Old Dublin
314038	Mild Choice
314039	Peterson
314040	Samuel Gawith
314041	Mac Baren

15. MARCAS Y SERVICIOS INTERNACIONALES DE MEXICO, S.A. DE C.V., R.F.C. MSI9911022P9

MARCAS

215001 La Flor Dominicana

16. SWEDISH MATCH DE MEXICO, S.A. DE C.V., R.F.C. SMM980203QX8

MARCAS

216001	Montague Corona
216002	Montague Rosbusto
216003	Montague Claro Assort
216004	Corona de Lux
216005	Half Corona
216006	Long Panatella
216007	Java Cigarrillos
216008	Extra Señoritas
216009	Optimum B
216010	Optimum
216011	Palette Especial
216012	Palette Expecial Extra Mild
216013	Sigreto Natural
216014	Wee Eillem Estra Mild
216015	Wings No. 75
216016	Wings Ak Blend No. 75
216017	Gran Corona B
216018	Gran Corona
216019	Mini Wilde
216020	Wilde Cigarrillos
216021	Wilde Havana
316001	Cherry
316002	Ultra Light
316003	Whiskey
316004	Paladin
316005	Half & Half

17. VALLE MONOS TABACOS, S.A. DE C.V.,**R.F.C. VMT990804ID8**

MARCAS

217001	Don Pancho
217002	Mi viejo

18. TABACOS ALFEREZ, S.A. DE C.V.,**R.F.C. TAL990928MT4**

MARCAS

218001	Alferez
--------	---------

19. TABACALERA FLORFINA, S.A. DE C.V.,**R.F.C. FLO990517960**

MARCAS

219001	Don Camilo
219002	Camilitos

20. IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE PUROS Y TABACOS, S.A. DE C.V., R.F.C. IEP911010UG5

MARCAS

220001	Bolivar
220002	Cabañas
220003	Cohiba
220004	Cuaba
220005	Diplomáticos
220006	Flor de Cano
220007	Fonseca
220008	H. Upmann
220009	Hoyo de Monterrey
220010	Juan López
220011	José L. Piedra
220012	La Gloria Cubana
220013	Montecristo
220014	Partagas
220015	Por Larrañaga
220016	Punch
220017	Quai D'Orsay
220018	Quintero
220019	Rafael Gonzalez
220020	Ramon Allones
220021	Rey del Mundo
220022	Romeo y Julieta
220023	Sancho Panza
220024	San Luis Rey
220025	San Cristóbal de la Habana
220026	Trinidad
220027	Vegas Robaina
220028	Vegueros
220029	Minis
220030	Club
220031	Puritos
220032	Guantanamera

21. COMPAÑIA LATINOAMERICANA DE COMERCIO, S.A. DE C.V., R.F.C. LCO950210RB5

MARCAS

021001	Popular
021002	Romeo y Julieta
021003	Cohiba
021004	Hoyo de Monterrey
121005	Hoyo de Monterrey
121006	Vegas de Robaina
221007	Punch

22. JOSE OLIVER MARTINEZ HERNANDEZ,**R.F.C. MAHO741022T10**

MARCAS

222001	No. 1
--------	-------

222002	No. 2
222003	No. 4
222004	No. 5
222005	No. 5 Extra
222006	No. 6
222007	No. 6 Extra
222008	No. 7
222009	No. 8
222010	No. 9
222011	Especial Cecilia
222012	U-18
222013	Cedros Especial
222014	Panetelas
222015	Enanos
222016	Veracruzanos
222017	Cazadores
222018	Intermedios
222019	Petit
222020	Zets
222021	Cedros
222022	Presidentes
222023	Cedritos

23. MARIO ACOSTA AGUILAR,**R.F.C. AOAM650517368****MARCAS**

223001	Hoja Selecta Espléndidos
223002	Hoja Selecta #2
223003	Hoja Selecta #4
223004	Hoja Selecta Churchill
223005	Hoja Selecta Robustos

24. MARIA DE LA LUZ DE LA FUENTE CAMARENA,**R.F.C. FUCL6504129L2****MARCAS**

224001	Mazo Tripa Larga
224002	Mazo Tripa Corta

25. JACKSONVILLE U.S. BRANDS, S.A. DE C.V.,**R.F.C. JUB020910K11****MARCAS**

025001	Posse 85 m.m.
025002	Posse 100 m.m.
025003	Posse Lights 85 m.m.
025004	Posse Lights 100 m.m.

26. CIROOMEX, S.A. DE C.V.,**R.F.C. CIR030513K84****MARCAS**

026001	Azabache Cajetilla Dura
026002	Feeling Fresa Cajetilla Dura
026003	Feeling Limón Cajetilla Dura
026004	Feeling Manzana Mentolada Cajetilla Dura
026005	Samba Vainilla Cocoa Cajetilla Dura
026006	Samba Chocolate Cajetilla Dura
026007	Samba Capuchino Cajetilla Dura
026008	Samba Vainilla Cocoa Cajetilla Suave
026009	Samba Chocolate Cajetilla Suave
026010	Samba Capuchino Cajetilla Suave
026011	Gold Maya Cajetilla Dura
026012	Gold Maya Cajetilla Suave
026013	Azabache Cajetilla Suave
026014	Feeling Fresa Cajetilla Suave
026015	Feeling Limón Cajetilla Suave
026016	Feeling Manzana Mentolada Cajetilla Suave
026017	Picudos Cajetilla Dura
026018	Picudos Cajetilla Suave
126019	Picudos sin Filtro

27. FABRICA DE PUROS VALLE DE MEXICO, S.A. DE C.V.,**R.F.C. FPV710707NQ9****MARCAS**

227001	Puros 20mm x 20cm No. 1
227002	Puros 16mm x 16cm No. 2
227003	Puros 16mm x 15cm No. 3 Mayor
227004	Puros 13mm x 13cm No. 4 Minor
227005	Puros 20mm x 12cm Sublimes
227006	Puros 16mm x 15cm Picadura
227007	Puros 13mm x 13cm Picadura
227008	Puros 9mm x 10cm Hoja Entera
227009	Puros Tamaño Creme Picadura

28. FRAGANCIAS ESENCIALES, S.A. DE C.V.,**R.F.C. FES970704EY7****MARCAS**

028001	U.S.A. Golden
--------	---------------

29. CORPORACION DE EXPORTACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V., R.F.C. CEM880523SC0**MARCAS**

029001	Rojo's
--------	--------

30. COMERCIAL TARGA, S.A. DE C.V.,**R.F.C. CTA840526JN5****MARCAS**

030001	New York New York Lights
030002	New York New York Full Flavor

31. DOMADI, S. DE R.L. DE C.V.,**R.F.C. DOM0303063X1**

MARCAS

031001 Davidoff Classic C.D.

031002 Davidoff Gold C.D.

Aquellas empresas que lancen al mercado marcas distintas a las aquí clasificadas, asignarán una nueva clave la cual se integrará de la siguiente manera:

De izquierda a derecha

Dígito 1	0 Si son cigarros con filtro.
	1 Si son cigarros sin filtro.
	2 Si son puros
	3 Si es tabaco para pipa o rapé
Dígitos 2 y 3	Número de empresa.
Dígitos 4, 5 y 6	Número consecutivo de la marca.

Las nuevas claves serán proporcionadas a la Unidad de Política de Ingresos, sita en avenida Hidalgo número 77, módulo IV, piso 4, colonia Guerrero, código postal 06300, México, D.F., con 15 días de anticipación a la enajenación al público en general.

C. Catálogo de claves de entidad federativa

CLAVE	ENTIDAD
1.	Aguascalientes
2.	Baja California
3.	Baja California Sur
4.	Campeche
5.	Coahuila
6.	Colima
7.	Chiapas
8.	Chihuahua
9.	Distrito Federal
10.	Durango
11.	Guanajuato
12.	Guerrero
13.	Hidalgo
14.	Jalisco
15.	Estado de México
16.	Michoacán
17.	Morelos
18.	Nayarit
19.	Nuevo León
20.	Oaxaca
21.	Puebla
22.	Querétaro
23.	Quintana Roo
24.	San Luis Potosí
25.	Sinaloa
26.	Sonora
27.	Tabasco
28.	Tamaulipas
29.	Tlaxcala
30.	Veracruz

31.	Yucatán
32.	Zacatecas
33.	Extranjeros

D. Catálogo de claves de graduación alcohólica

001	Con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L.
002	Con una graduación alcohólica de más de 14° y hasta 20° G.L.
003	Con una graduación alcohólica de más de 20° G.L.

E. Catálogo de claves de empaque

001	Barrica
002	Bolsa
003	Bote
004	Botella
005	Caja
006	Cajetilla
007	Costal
008	Estuche
009	Garrafón
010	Lata
011	Mazo
012	Otro Contenedor

F. Catálogo de claves de unidad de medida

001	Mililitros
002	Litros
003	Gramos
004	Kilogramos
005	Toneladas
006	Piezas

Atentamente

México, D.F., a 22 de junio de 2007.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.